

an e tienen asy de los reyes donde yo vengo como de my, e mando al príncipe my muy caro e muy amado fijo e a los duques, condes, perlados, marqueses, ricos omes, maestros de las hordenes, priores, comendadores, subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas, e a los del my consejo e oydores de la my abdençia, e alcaldes e notarios e otras justiçias e ofiçiales qualesquier de la my casa e corte e chançelleria, e a todos los conçejos, alcaldes e alguaziles, regidores, caualleros y escuderos, ofiçiales, e omes buenos de todas las çibdades e villas e lugares de los mys reynos e señorios e a cada uno de ellos que lo asy guarden e cunplan e fagan guardar e conplir en todo e por todo segund que en esta my carta se contiene, e que no vayan ni pasen ny consyentan yr ny pasar contra ello ni contra cosa alguna ny parte de ello en algund tienpo ni por alguna manera, sobre lo qual mando al my chançiller e notarios e a los otros ofiçiales que estan a la tabla de los mys sellos que vos den e libren e pasen e sellen my carta de preuilegio la mas fyrme e bastante que menester obieredes en esta razon, e los unos ni los otros no fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill marauedis a cada uno para la mi camara, de lo qual vos mande dar esta my carta fyrmada de mi nonbre e sellada con my sello.

Dada en la noble villa de Valladolid a çinco dias de março, año del nascimiento de nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e quarenta e dos años. Yo el rey. Yo Pero Fernandez de Lorca, secretario del rey nuestro señor, la fyze escreuir por su mandado. Registrada.

226

1442-III-10. Tordesillas.—*Juan II a todas las autoridades y concejos sobre el valor de las monedas.* (A.M.M., Caja 1, núm. 46.)

Don Johan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya, e de Molina. A los ynfantes, duques, perlados, ricos omes, maestros de las ordenes, priores, comendadores, e subcomendadores, alcaydes de los castillos, e casas fuertes e llanas, e a los alcalldes, e alguaziles de la mi casa e corte, e al conçejo, alcalldes, alguaziles, caualleros, escuderos, e ofiçiales, e omes buenos de la çibdad de Murçia, e a todos los otros conçejos, alcalldes, alguaziles, regidores, caualleros, escuderos, e ofiçiales, e omes buenos de todas las çibdades, e villas, e lugares de los mis regnos e señorios, e a todos los otros mis subditos e naturales de qualquier estado o condiçion, preheminencia o dignidad que sean, e a qualquier o a qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado de escriuano publico, salud e graçia.

Bien sabedes que de pocos dias pasados aca yo fize çierta ordenança en razon de la moneda de blancas que yo oue mandado labrar en mis regnos, la qual orde-



nança vos oue enbiado mandar por mis cartas que guardasedes e fiziesedes guardar espeçialmente en que mande e ordene que todas las blancas nueuas que yo mande labrar en todas las mis casas de moneda fuesen traydas a las dichas mis casas e entregadas enellas a los mis tesoreros para que fundiesen e los que la touiesen la leuasen o enbiasen a las dichas casas de la moneda dentro de çierto termino so çiertas penas, e que la dicha moneda blanca, asy por mi mandada labrar no valiese ni se usase ende en adelante so çiertas penas, e que yo mandase labrar en las dichas mis casas de moneda nueuamente monedas de blancas a la ley e talla de las dichas blancas viejas quel rey mi padre e mi señor auia mandado labrar e fazer, segund que esto e otras cosas mas largamente en las dichas mi ordenança e cartas por mi sobrello mandadas dar se contiene, lo qual todo he aqui por espaçificado e declarado bien, asy como sy de palabra a palabra aqui fuese puesto, e agora por quanto los procuradores de las çibdades e villas de los mis regnos que aqui estan comigo ayuntados me presentaron e dieron sobresto una petiçion, su tenor de la qual es este que se sigue:

Muy alto e muy esclareçido prinçipe e muy poderoso rey e señor vuestros seruidores los procuradores de las vuestras çibdades e villas de los vuestros regnos besamos vuestras manos e nos encomendamos en vuetra alta merçed, la qual bien sabe como por nosotros veyendo los grandes daños que por causa desta moneda a vuestros regnos se recreçia, le fue suplicado que vuestra señoria pluguiese mandar ver enello e proueer por manera que los daños e inconuenientes que dello se siguian çesasen e vuestra señoria lo mando ver a çiertos del vuestro muy alto consejo, e muy esclareçido señor a nosotros es dicho que entre otras cosas que los dichos deputados que vuestra señoria para ello dio dispusieron, ordenaron mandar labrar moneda de villon en çierta forma, de lo qual a nuestro pareçer seria añader sobre un daño otro por muchas razones; lo primero, porque moneda de villon no se puede labrar syn auer enello grandes costas, lo qual era nesçesario de cargar sobrella en manera que no se podia labrar tan alta como conuenia para correr en su valor mayormente sy vuestra señoria enello algo quesiese ganar; lo segundo, porque segund las gentes estan escarmentadas todas las tomarian con reçelo de lo pasado e no se osarian atreuer a vender ni conprar saluo a preçios muy caros, lo qual seria muy dañosa, ca por buena que ella fuese los pueblos no sabedores destas cosas no podrian ser çertificados de su valor asy que seria una gran confusion peor que la pasada; lo terçero, porque no es de dubdar que luego seria falsificada asy en los regnos comarcanos como por ventura de vuestros regnos, lo qual ha pareçido asas por manifesta espirençia e no solamente en vuestro tienpo mas aun en tienpos mas antiguos e aunque los derechos pongan enello muy grandes penas la cobdiçia desordenada faze a los omes atreuer, e seria dar causa de error a muchos, por ende eçelente señor muy omillmente suplicamos a vuestra muy alta señoria que le ploga mandar que no se labre la tal moneda en ninguna manera, pues ay asas de la qual señor rey vuestro padre de gloriosa me-



moria mando labrar como de la vuestra, e sy por auentura esta nueua moneda es de tanta ley como la otra que vuestra merçed le mande poner su preçio razonable, e con aquesto vuestros pueblos terrnan con que pagar vuestros derechos e podran eso mesmo entre sy negoçiar conprando e vendiendo, e sy vuestra alteza acordare de mandar labrar pareçemos que deue ser de oro e de plata fina, lo qual a nuestro ver es muy grand seruicio vuestro e honor de vuestra corona real e grand prouecho de vuestros regnos e muy alto Señor Dios Todopoderoso ensalçe vuestro real estado a su seruicio, por ende yo mande ver e platicar enel mi consejo todo ello ante mi presentes la Reyna doña Maria, mi muy cara e muy amada muger, e el rey don Juan de Nauarra, mi muy caro e muy amado primo, e el príncipe don Enríque, mi muy caro e muy amado fijo primogenito heredero, e el ynfante don Enríque maestre de Santiago, mi muy caro e muy amado primo, e almirante don Fadrique, mi primo, e los condes, perlados, e ricos omes, e otros grandes, e caualleros, e doctores del mi consejo que aqui comigo estan llamados e presentes; otrosy para ellos los mis contadores mayores e los sobredichos procuradores de mis regnos e todo ello bien visto, e altercado, e platicado fue acordado e concluydo enel dicho mi consejo de acuerdo e consejo de todos los sobredichos ser muy conplidero a mi seruicio, e a pro, e bien publico, e comun de mis regnos e señorios, e de mis subditos e naturales dellos, e para quitar e currar los escandalos, e daños, e otros ynconuenientes que la espirencia ha mostrado e demuestra que se han seguido e podrian seguir de la dicha ordenança sy aquella se ouiese a guardar e executar por muchas legitimas e euidentes razones e motiuos que enel dicho mi consejo fueron dichos e apuntados, tratados e platicados que la dicha ordenança deuia e deue ser emendada e mejorada en quanto tañe a la moneda de blancas por mi mandada labrar segund que por los dichos procuradores me era suplicado e esto en las cosas siguientes; lo primero, que por escusar ynconuenientes que dello se podrian seguir no conplia a mi seruicio de mandar labrar moneda de blancas ni otra moneda de vellon en ningund tienpo syn acuerdo de los procuradores de mis regnos que bastaua e basta la moneda de blancas que fuera mandada labrar asy por el rey don Enríque mi padre e mi señor que Dios de Santo Parayso como despues por mi en uno con la moneda de oro e plata que yo auia mandado e mandase labrar, e que para labrar la dicha moneda de plata los dichos procuradores de mis regnos entendian dar manera porque mis regnos me seruiesen e ella se labrase por mi mandado, tanta e tal e en tal manera qual cunplia a mi seruicio, e a pro, e bien comun de mis regnos; lo segundo que se no desfiziese la moneda de blancas que yo mandara labrar ni se troxiese ni leuase a las mis casas de moneda como por la dicha mi ordenança e cartas por mi sobrello dadas se contiene mas que yo mandase fazer e fuese fecho verdadero ensay dello, presentes algunos del mi consejo e los procuradores de los dichos mis regnos porque paresçase e fuese sabida la ley e verdadero valor della, e que yo deuia mandar e mandase que corriese en mis regnos libremente e syn embargo ni contrario alguno



la dicha moneda de blancas que yo asy mande labrar poniendo e tasando la en su justo e verdadero valor e preçio e contia que fuese fallado por el dicho ensay que segund la verdadera ley della valia e deuia ser puesta e tasada al respecto e igualdad de la dicha moneda de blancas vieja quel rey mi señor e mi padre mando fazer e labrar porque mis regnos e subditos e naturales dellos no reçiban daño alguno, e que aquella corriesse e andouiese en los dichos mis regnos libremente como suso dicho es en uno con la moneda de blancas quel dicho rey mi señor e mi padre mando labrar que es de buena e conplida ley porque amas la dichas monedas cada una en su grado e verdadero valor andouiese e corriesse, e los mis regnos ouiesen abasto de buena moneda, e las monedas de oro e de plata, e los mantenimientos, e mercadurias tornnasen a su primero estado e valor en que eran antes que yo mandase labrar la dicha mi moneda de blancas, e no se encaresçiese ni se alçase ni pujase en tan grandes e desaguizados preçios como despues aca auia sobido e pujado e sobieren e pujaren de cada dia por causa de la dicha moneda que yo asy mande labrar no ser de tanta ni tan alta ley como la moneda de blancas quel dicho rey mi padre e mi señor mando labrar e fue labrada por su mandado como suso dicho es, e que faziendose asy no çesarian ni se enbargarian los meneos e mercadurias, e el dar e el tomar e los otros contractos en mis regnos entre mis subditos e naturales dellos, e asy mesmo de los estranjeros que a ellos viniesen como por espirençia pareçia que çesauan e se enbargauan por la dicha causa; otrosy que cada uno pudiese trocar, e cambiar libremente, e tener cambios en mi corte e en las çibdades, e villas, e lugares de los mis regnos, asy realengos como abadengos, e ordenes, e vehetrias, e otros señorios e con qualesquier personas que quesieren syn pena alguna asy moneda de oro como de plata, e asy mesmo la dicha moneda de blancas no comenzando ni faziendo enello fraude ni arte ni engaño alguno mas usando dello bien e fielmente, segund los derechos quieren no enbargante qualesquier merçedes que yo ouiese fecho de los cambios de mi corte e de algunas çibdades, e villas, e lugares de mis regnos a qualesquier personas en qualquier manera, las quales yo deuia reuocar como aquellas que fueron fechas en mi deseruiçio e en daño de la cosa publica de mis regnos, e que syn embargo dellas todos ouiesen libertad e libre facultad de poder cambiar e trocar e tener cambios syn pena e syn embargo alguno, segund las leyes de mis regnos por mi fechas e ordenadas eneste caso a petiçion de los procuradores dellos lo quieren e mandan, por lo qual yo veyndo el dicho su consejo enesta parte ser bueno e sano e muy conplidero a mi seruiçio e a bien de mis regnos mande fazer e fue fecho por mi mandado el dicho ensay en la mi corte dentro en los mis palaçios donde yo agora paso enesta mi villa de Tordesillas por çiertos mis ensayadores de las casas de la moneda de mis regnos presentes a ello çiertos perlados, e caualleros, e doctores del mi consejo e los mis contadores mayores, e los dichos procuradores, e fue fallado quel justo valor de cada una de las dichas blancas que yo asy mande labrar, segund la verdadera ley dea egualada e conparada a



la dicha moneda vieja por el dicho rey mi padre, e auido verdadero respecto e acatamiento a ella, era e es dos cornados cada blanca e aun mas por lo qual yo queriendo que en mis regnos corra e ande buena en verdadera moneda e en justo e derecho e verdadero valor porque las mercaderias e mantenimientos e otras cosas que se ouiesen de vender e comprar se vendan e compren por su derecho e justo preçio que primeramente valian antes e al tienpo que yo mande fazer e labrar la dicha moneda de blancas, e asy mesmo corra en mis regnos la moneda de oro e plata a los preçios que a esa sazón corren e se no aya de encareçer ni alçar ni pujar en mayores preçios la dicha moneda de oro e de plata ni los mantenimientos e mercaderias ni las otras cosas, fue e es mi merçed de no mandar labrar nueuamente moneda de blancas ni entiendo mandar labrar otra moneda alguna de vellon syn acuerdo de los procuradores de mis regnos como dicho es, e de mandar e ordenar e mando e ordeno por la presente que corra e ande en mis regnos libremente la dicha moneda de blancas fecha e mandada labrar por el dicho rey mi señor e padre, segund e enel preçio e en la manera que fasta aqui ha corrido, es a saber a razon de tres cornados por una blanca e dos blancas por un marauedi, por quanto es çierto que segund la verdadera ley e justo valor della deue andar e ser reçevida en mis regnos en el dicho preçio e tasaçion segund quel dicho rey mi señor e mi padre la puso e ordeno, e asy mesmo que deue andar e correr, e ande e corra en mis regnos la dicha moneda de blancas por mi mandado fecha e labrada, es a saber contando e tomando una blanca por dos cornados e tres blancas por un marauedi e no mas ni menos, pues se falla por el dicho ensay que justamente valen el dicho preçio e aun mas contandola e comparandola e respetandola a la ley verdadera e justo valor de la dicha moneda vieja de blancas quel dicho rey mi señor e mi padre mando labrar, e eso mesmo que cada uno pueda cambiar e trocar e tener cambios libre e francamente en las çibdades, e villas, e lugares de mis regnos e con qualesquier presonas que quiesieren syn pena alguna asy moneda de oro como de plata, e asy mesmo la dicha moneda de blancas asy mandada labrar por el dicho rey mi señor e mi padre como por mi en la manera que suso dicha es, e que se fagan e cunplan e guarden todas las otras cosas sobre dichas asy acordadas e concluydas enel mi consejo e con los procuradores de mis regnos como suso dicho es no enbargente la dicha mi ordenança e carta sobre dadas e las penas enellas contenidas ni las dichas merçedes ni qualesquier mis cartas e preuillejos sobrello dados ni otra qualesquier que en contrario sean o ser puedan, lo qual todo yo de mi çierta çiençia e propio motu e poderio real absoluto reuoco e anullo en quanto es o podia ser contra lo suso dicho por mi agora acordado por que así cunple a mi seruiçio e al bien comun de mis regnos e para quitar e currar dellos muchos escandalos e ynconuenientes que faziendose de otra guisa se podrian seguir.

Porque vos mando, a todos e a cada uno de vos, que lo guardedes e cunplades e fagades guardar e conplir en todo e por todo, segund que enesta mi carta



se contiene, e no ayades ni pasedes ni consintades yr ni pasar contra ello ni contra cosa alguna ni parte dello so pena de la mi merçed e de priuacion de los ofiçios e de confiscacion de los bienes de los que lo contrario fizieredes para la mi camara; otrosy pues fue e es mi merçed de reduzir e torrnar la dicha mi moneda de blancas a su justo e verdadero valor por manera que la dicha moneda de blancas asy por mi mandado fecha e labrada es, e deue ser auida por esa mesma moneda e desa mesma ley que la moneda de blancas quel dicho rey mi padre e mi señor mando labrar contando tres blancas de las que yo mande labrar por seys cornados que son un marauedi, las quales tres blancas corresponde en la ley e verdadero valor a dos blancas de la moneda de blancas fecha e mandada labrar por el dicho rey mi padre e mi señor, e estas dos blancas valen seys cornados que son un marauedi como suso es dicho, mi merçed es e mando que asy la moneda de oro e de plata como los mantenimientos e mercaderias e todas las otras cosas que por causa de la mi moneda de blancas no ser de tan alta ley como la del dicho rey mi padre se encareçieron e subieron e pujaron despues que la yo mande labrar aca a mayores preçios de lo que abia antes e al tienpo que yo mande labrar la dicha mi moneda de blancas sean torrnadas e reduzidas e se torrnren e reduzcan, e las fagades torrnar e reduzir a los mesmos preçios e valor en que andauan e corrian e valian antes e al tienpo que yo mandase labrar la dicha mi moneda de blancas pues por la prouision por mi fecha en razon de la dicha moneda çesan e deuen çesar la causa de la dicha carestia e puja, lo qual todo suso dicho mando a vos las dichas justiçias e a cada una de vos que lo fagades asy pregonar por las plaças e mercados e otros lugares acostunbrados de la mi corte e de todas las çibdades, e villas, e lugares de mis regnos por pregonero e ante escriuano publico porque venga a notiçia de todos e dello no podades ni puedan pretender ynoraçia, e mando a vos las dichas justiçias e a cada una de vos que lo fagades asy guardar e conplir e cada uno de vos que proçedades contra los que no quesieren tomar ni reçeber la dicha mi moneda enel preçio e valor e tasaçion suso dicha e contra todos los otros que no quesieren guardar e conplir lo sobre-dicho e cada cosa dello como contra aquellos que no obedecen ni cunplen los mandamientos e ordenanças de su rey e señor natural, e mando so pena de la mi merçed e de diez mill marauedis para la mi camara a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que esta mi carta vos mostrare testimonio signado con su signo syn dineros porque yo sepa en como conplides mi mandado.

Dada en la villa de Tordesillas, diez dias de março, año del nascimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e quarenta e dos años. Yo el rey. Yo el doctor Fernando Dias de Toledo, oydor e referendario del rey e su secretario, la fize escreuir por su mandado.

